

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Núm. 8. Art. 133

Juan Felipe Zuluaga Parra <zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

Mar 09/08/2022 8:46

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN .pdf; Anexos Nulidad por Indebida Notificación.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: **LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS**

Demandados: **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN Y OTRO**

Radicación: **2021 – 00638 - 00**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**
Núm. 8. Art. 133

Adjunto encontrará el memorial de la referencia con los respectivos anexos

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra
T.P. No. 349.802 del C.S. de la J.



CONSULTORES LEGALES
INTEGRALES DE COLOMBIA

Juan Felipe Zuluaga Parra
Abogado

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS**

Demandados: **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN Y OTRO**

Radicación: **2021 – 00638 - 00**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN
Núm. 8. Art. 133**

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN**, según poder que adjunto con el presente memorial, en concordancia con el artículo 127 y subsiguientes del Código General del Proceso, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

Una vez precisado lo anterior, se debe precisar que el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar las nulidades contenidas en el artículo 133 del plexo normativo procesal, razón por la cual se procederá a citar el mencionado precepto legal para posteriormente acreditar que en el caso en particular se pueden acreditar los requisitos legales de la nulidad:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Una vez anunciados los requisitos para alegar la nulidad, se procederá a argumentar cada uno de ellos de manera detallada e independiente:

1. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA.

Para poder acreditar el presente requisito se debe manifestar que, tal como se detallará posteriormente, la nulidad que se alega en el caso en particular es la regulada en el numeral 8 del artículo 133 del plexo normativo procesal que pretende evitar la indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Efectivamente, y como es de público conocimiento, la finalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es enterar al demandado(s) del proceso que se adelanta en su contra, para que éste o aquellos conozcan los supuestos fácticos, jurídicos y las pruebas que se aducen en su contra, para proceder a ejercer su respectivo derecho de contradicción y defensa.

De lo anterior surge evidente que en el caso en particular, **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN**, quien ostenta la calidad de demandado, tiene legitimación para proponer la presente nulidad, pues se le está cercenando el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, es importante recordar que el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso expresamente indica que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*, lo que reitera lo expresado previamente y permite concluir que como quiera que mi poderdante hace parte del extremo pasivo se encuentra legitimado para alegarla.



2. CAUSAL INVOCADA

En este punto, resulta obvio que la causal de nulidad alegada es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que existirá nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En aras de dar claridad, se procederá a citar lo que sobre el particular ha expresado la connotada doctrina nacional:

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
Tomo II – Procedimiento Civil General
Págs. 666 – 667

“AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.

La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda.

De modo que no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 291 y 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art. 133.8). Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se haya omitido la notificación o cuando esta se haya realizado a persona distinta del verdadero demandado.

Similar predicamento cabe respecto de la notificación de la admisión de la reforma introducida a la demanda (CGP, art. 93), siempre que por medio de ella se incluyan nuevos demandados, pues estos deben ser convocados al proceso con idéntico cuidado se se quiere asegurar racionalmente que se enteren y aprovechen las oportunidades de defensa.

También aquí lo que la ley contempla como causal de nulidad es la inexistencia de actos procesales al referirse a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.”

HENRY SANABRIA SANTOS
DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL

Págs. 886 – 887

“Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado.

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma el juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.

Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando <<a sus espaldas>> y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa.”



3. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Evidentemente el proceso de marras encuentra su fundamento fáctico en un accidente de tránsito pues lo que se pretende, grosso modo, es lo siguiente: i) que se declare que los demandados son civilmente responsables del accidente de tránsito sobre el que versa el proceso y; ii) que como consecuencia de lo anterior el extremo pasivo sea condenado a pagar la respectiva indemnización de perjuicios.

Pues bien, lo anterior resulta importante aclararlo porque si bien es cierto que lo único que se debate en este tipo de procesos ante el Juez Civil es precisamente la responsabilidad civil, también lo es que cuando se presentan accidentes de tránsito se inicia un proceso para establecer una responsabilidad penal ante el respectivo Juez Penal y dentro del cual se pretende precisamente endilgar una responsabilidad penal, como en el caso en particular.

Por lo anterior, se le debe advertir al Despacho que mi defendido, tal como se afirma en el hecho cuarto de la demanda, ostentaba la calidad de conductor en el accidente de tránsito, condición que dio origen al proceso penal y civil.

Ahora bien, dentro del proceso penal, al cual le correspondió por reparto al FISCAL 106 Local bajo la radicación No. SPOA 760016099165201884913, se llevó a cabo la audiencia de traslado de escrito de acusación el día 13 de marzo de 2020, citación que fue enviada por el Fiscal 106 PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN, a mi poderdante, el 26 de febrero de 2020 a la dirección Calle 47 N No. 5^a – 61.

Posteriormente, ante el FISCAL 94 LOCAL de Cali se llevó a cabo la diligencia de conciliación programada para el día 27 de octubre de 2021, tal como se acredita con la constancia del 21 de octubre de 2021 aportada con el presente memorial, por medio de la cual se afirma que, en lo que respecta a mi poderdante, se le notificó por estrados la fecha y hora para llevar a cabo la respectiva conciliación.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la presente demanda se presentó el 30 de agosto de 2021, fecha para la cual el apoderado judicial de la acá demandante ya había tenido interacción con mi poderdante en el proceso penal, por lo que debió, en cumplimiento de sus deberes procesales, ver la forma de recolectar la información para la respectiva notificación personal por sus propios medios a través de la Fiscalía o del Juez Penal. Incluso, como se explicará posteriormente, y en caso de no obtener



información por sus propios medios debió dar cumplimiento a lo precisado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo descrito previamente acredita que, como consecuencia de la interacción de las mismas partes en el proceso penal, no se entiende como el apoderado judicial de la parte activa, de manera apresurada y desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, afirma que *se proceda con el emplazamiento del demandado Álvaro José Valencia Jordán porque desconocemos sus datos de notificación.*

En aras de dar claridad respecto de cuando procede la solicitud de emplazamiento para la notificación personal de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a citar lo que sobre el particular ha precisado la reconocida doctrina nacional:

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL

Miguel Enrique Rojas Gómez

Parte General – Tomo 2

Séptima Edición – 2020

Págs 442 - 443

“En tanto se conozca la identidad de la persona que deba ser notificada y la dirección en la que recibe correspondencia, la invitación debe hacerse por medio de una comunicación dirigida exclusiva e inequívocamente a ella (CGP, art. 291.3). La dirección puede ser física o de correo electrónico. En el primer caso la comunicación, popularmente conocida como <<citatorio>>, debe enviarse por medio de una empresa de servicio postal legalmente autorizada; en el segundo, debe remitirse a través de internet.

Si el interesado no posee información suficiente para localizar a quien debe ser notificado, a petición suya el juez debe exigírsela a entidades públicas o privadas que tengan bases de datos (CGP, art. 291 par. 2°). Por ejemplo, si el interesado tiene conocimiento de que la persona que debe ser notificada es usuaria de un teléfono móvil, puede solicitarle al juez que requiera a la respectiva empresa de telefonía para que suministre la información que permita la localización de aquella.

(...)

Cuando se ignore la dirección (física o electrónica) en la que reciba correspondencia la persona que deba ser personalmente notificada de una providencia, a instancias del interesado el juez debe buscar información útil para localizarla, mediante solicitud dirigida a



entidades públicas o privadas que tengan bases de datos (CGP, art. 291 par. 2º).

Así mismo, hay necesidad de hacer emplazamiento público cuando el citatorio enviado a la dirección conocida no pueda ser entregado porque la persona no reside ni trabaja allí, o porque dicha dirección no existe (CGP, art. 291.4)”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Hernán Fabio López Blanco

Parte General

Edición 2017

Pág. 751

“El art. 293 el CGP dispone que: <<emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código>>, de ahí que nos remite al ya explicado artículo 108 del CGP, pero recuerdo que las bases para acudir a este mecanismo son que se ignore la habitación o lugar de trabajo donde se pueda localizar al demandado, o que éste se encuentre ausente y no se conoce su paradero”

DERECHO PROCESAL CIVIL

Jorge Parra Benítez

Segunda Edición 2021

Pág. 384

“Puede suceder que el citado recibió la citación, pero desatiende la orden de comparecer al juzgado. O también que la citación sea devuelta porque la persona no reside o no trabaja en el lugar informado por el demandante o porque la dirección no existe.

Si el citado no comparece y se allega al expediente la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, se puede proceder a la notificación por aviso, del modo establecido en el artículo 292.

En el segundo caso, cuando la comunicación es devuelta con una de las anotaciones mencionadas (el citado no reside o no trabaja en el lugar, o la dirección no existe), el interesado debe pedir emplazamiento.”

De manera contundente queda expresada la teleología del emplazamiento para la notificación personal, que no es otra que la de su carácter



excepcionalísimo, pues no basta con acreditar que la persona no reside o no trabaja en cierto lugar o que simplemente la dirección no existe, sino que se debe solicitar al juez del proceso que busque información útil para localizarlo, mediante solicitud dirigida a entidades públicas o privadas que tengan bases de datos, tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En el caso en particular no acaeció ninguna de las circunstancias que facultaran la solicitud y el decreto del emplazamiento para notificación personal, pues si bien es cierto que el demandante realizó dos notificaciones personales, también lo es que una tenía la dirección errada y en la segunda la empresa indica que *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ”*

En primer lugar, dicha situación no permite concluir de manera contundente y categórica que la persona a notificar no reside o no trabaja allí y mucho menos que la dirección no existe, pues la norma y la doctrina son claras en precisar que uno de los requisitos *sine qua nom* para poder solicitar el emplazamiento para la notificación personal es que se acredite dicha situación, lo que en el caso en particular no ocurrió pues solamente obra una afirmación por parte del apoderado judicial tendiente a manifestar que como nadie atendió al mensajero entonces se concluye que no hay certeza de que el señor ÁLVARO JOSÉ VALENCIA viviera en dicha dirección.

En segundo lugar, no puede pasarse por alto otra afirmación realizada por el togado de la parte activa que carece de lógica y mediante la cual falta a la verdad¹ de manera evidente cuando afirma que desconoce mas información para la notificación, pues tal como se mencionó previamente sí ha existido comunicación entre las partes como quiera que mi poderdante en el proceso penal si actúa activamente.

En tercer lugar, en aplicación del parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado por la doctrina nacional, y teniendo en cuenta que existía un proceso penal que se adelantaba entre las mismas partes de manera simultánea, el apoderado judicial de la parte activa debía solicitar al operador judicial que se oficiara a la Fiscalía o al mismo Juez del Proceso Penal para tratar de gestionar

¹ ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.



algún tipo de información tendiente a poder practicar la notificación, lo que evidentemente no hizo pues resultaba más factible solicitar el emplazamiento para la notificación personal.

Por tanto, el suscrito le traslada los siguientes interrogantes al Despacho ¿Por qué el apoderado judicial de la parte activa no le solicitó información al Fiscal para poder notificar a mi defendido? ¿Por qué el apoderado judicial de la parte activa en vez de afirmar que desconocía alguna otra información para notificar a mi cliente omitió advertir al Despacho la existencia del proceso penal? ¿Por qué el apoderado judicial de la parte activa no le solicitó al Despacho que oficiara a la Fiscalía para que ésta aportara información para la notificación? ¿Por qué el apoderado judicial de la parte activa en los encuentros en el ámbito penal no procuró por indagar sobre algún medio de notificación físico o electrónico?

Además de los interrogantes previamente planteados no se puede obviar el carácter excepcionalísimo del emplazamiento lo que significa que no se puede solicitar caprichosamente como en efecto ocurrió en el caso en particular. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T – 818 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del honorable magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, explicó lo siguiente:

“La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, <<no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de



quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”.

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” (Subrayado por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 11 del plexo normativo procesal establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, así como indica en el artículo 14 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el código, de lo que emerge evidente que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción que



ha sido cercenado a mi poderdante por la indebida notificación realizada por parte del extremo activo.

Así las cosas, queda claro que no se cumplieron con los requisitos legales para solicitar y realizar el emplazamiento para la notificación personal, por lo que se deberá acceder a la solicitud incoada en el presente memorial.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Juzgado:

1. Dar apertura al incidente de nulidad por indebida notificación.
2. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso como consecuencia de la ocurrencia de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y consecuencialmente retrotraer las actuaciones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de los oficios, comunicaciones y constancias de las audiencias llevadas a cabo en el proceso penal.
2. Las demás que reposan en el expediente del presente proceso civil.

NOTIFICACIONES

1.- Mis poderdantes:

ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN.

C.C. No. 1.144.152.836

Lugar : Cali

Dirección electrónica : alvarov2207@gmail.com

Dirección Notificación personal: alvarov2207@gmail.com

2.- El apoderado:

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

C. C. No. 1.144.055.948 de Cali

T. P. 349.802 del C. S. J.

Lugar : Cali

Dirección : Carrera 100 # 16 – 321, Of. 1208 Edificio Jardín Central - Cali

Dirección electrónica : zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com



CONSULTORES LEGALES
INTEGRALES DE COLOMBIA

Juan Felipe Zuluaga Parra
Abogado

Dirección Notificación personal: Carrera 100 # 16 – 321, Of. 1208 Edificio
Jardín Central - Cali
Celular : 310 517 9899

Sin otro particular,

Juan F. Zuluaga P.

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

T.P No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficio No.20380-01-01-106
Santiago de Cali V., 26 de febrero de 2020

Señor
ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN
DIRECCION: CALLE 47N No 5A -61
Cali- Valle

Asunto: RADICACION 760016099165201884913

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer el día 13 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:00 HORAS DE LA TARDE, a la sede de este despacho judicial ubicado en la Calle 6 No. 38-32 Piso 2 Fiscalía Local 106 con el fin de llevar a cabo diligencia de TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y donde usted figura como indiciado y víctima LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO.

Debe asistir con abogado de confianza y en caso de no contar con los medios económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho, la defensoría pública le nombrará un defensor para garantizar el derecho a su defensa.

En caso de no comparecer se solicitará al Juez de Control de Garantías de Cali la declaratoria de contumaz y declaración de persona ausente y se continuará el proceso hasta su culminación.

Cordialmente.


PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN
Fiscal 106 Local

ANEXO:
Proyecto: PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN FISCAL 106 LOCAL
Reviso y Aprobó: PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN FISCAL 106 LOCAL

NOTIFICADO CON HUELLA

PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN
Fiscal 106 Grupo Investigación y Juicio – Lesiones Accidente Tránsito – Cali
(092) 3989980 Ext. 27779 Fax.1055
Fiscalía General de la Nación
Calle 6 # 38-32 Segundo Piso, Código Postal 7600142, Dirección Seccional Cali



necesario

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento Valle del Cauca Municipio Cali Fecha 21/10/2021 Hora: 13:50

1. Código único de la investigación:

76	001	6099	165	2018	84913
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

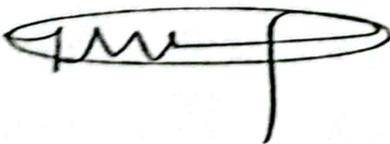
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora señaladas se deja constancia que mediante llamada telefónica al abonado No. 312-2638940 se obtuvo comunicación con el señor Luis Emilio Granados Castaño (víctima) y de igual forma se por estrados al señor Álvaro Jose Valencia Jordán (querellado) a quienes se les notifica de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación, programada para el día 27/10/2021, a las 13:30 horas; quien manifiestan quedar debidamente notificados.

3. 1. Funcionario:

Unidad	0	1	Especialidad	L	o	c	a	l	Código Fiscal	0	0	9	4
Nombre y apellido del Fiscal:	ALEXANDRA MONDRAGONCERON												
Dirección:	AVENIDA ROOSEVELT No 38-32 Piso 2										Oficina:		
Departamento:	Valle del Cauca						Municipio:	Cali					
Teléfono:							Correo electrónico:						

Firma,



José Wilson Ospitia Pradilla
Asistente de Fiscal



CONSTANCIA

Departamento VALLE

Municipio CALI

Fecha 2020/03/13

Hora: 1600

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1	8	8	4	4	3	9
Dpto.				Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo			

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora citada, se hizo presente el Señor LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO en calidad de querellante, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.467.546 de Candelaria valle, para llevar a cabo diligencia de traslado de escrito de acusación dentro del radicado de la referencia, de igual manera se hace presente el Señor ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.152.836 de Cali, Valle y residente en la Calle 47 No 5A-61 tel.- 3701692 Barrio Vipasa, misma que no se pudo realizar por cuanto la parte querellada Señor ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN se hizo presente sin defensor. Así las cosas se cita nuevamente a diligencia de traslado de escrito de acusación para el día 24 de Abril de 2020 a las 3:00 PM. En este estado de la diligencia se le hace saber al Señor VALENCIA JORDAN que debe comparecer con su abogado y manifestó estar enterado de la fecha y de la asistencia con su apoderado. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminado siendo las 4:30 de la tarde. En esta diligencia el querellado manifiesta como constancia de que le han llegado comunicaciones no debidas con información estricta del caso.

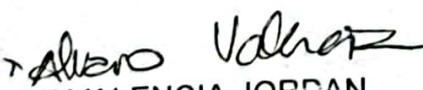
3. Funcionario:

Unidad		Especialidad				Código Fiscal		1	0	6
Nombre y apellido del Fiscal:		PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN								
Dirección:		Avenida Roosevelt No. 38-32 PISO 2							Oficina:	
Departamento:		VALLE			Municipio:		CALI			
Teléfono:		3989980 Ext. 22779		Correo electrónico:		Pablo.cordoba@fiscalia.gov.co				

COMPARECIENTES


 LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO
 QUERELLANTE



Querellado 
 ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN

**PABLO ALFREDO CORDOBA
 VILLAQUIRAN**
 FISCAL 106 LOCAL

